



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2400/2024.**

Sujeto Obligado: **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.2400/2024

Sujeto Obligado:

Procuraduría Ambiental y del
Ordenamiento Territorial de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Copia certificada de un oficio en específico.

Porque no se entregó la información de manera
acorde con lo solicitado



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: **Indicios, Falta de búsqueda exhaustiva, unidades administrativas competentes, falta de congruencia.**

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	13
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	20
IV. RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Procuraduría	Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2400/2024**

**SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2400/2024** interpuesto en contra de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

1. El tres de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090172824000291 a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2024, salvo precisión en contrario.

“

Solicito oficio de David Rodríguez Lara de
alcalda Miguel Hidalgo a PAOT según oficio
29 Sept 23 de Antonio Esquivel López a C Brenda
Daniela Castillo of PAOT 05-300/500/1336 2023
el cual exhibe en hoja 4 y 5 Parvijo 2 hoja 5
que informa de la escritura predio Bosque Quetzal-Bosque Balsas

.” (Sic).

2. El dieciséis de mayo el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio PAOT-05-300/500-757-2024, suscrito por el Subprocurador de Asuntos Jurídicos así como el diverso PAOT/300-000502-2024, suscrito por Subprocuradora de Ordenamiento Territorial, del Sujeto Obligado a través de los cuales manifestó lo siguiente:

Oficio PAOT-05-300/500-757-2024

“ ...

Al respecto, me permito informarle que mediante oficio PAOT-05-300/500-1336-2023 de fecha 29 de septiembre de 2023, se informó que la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de esta Entidad inició diversos procedimientos de investigación bajo los números de expedientes PAOT-2010-2370-SOT-1172 y PAOT-2017-3513-SOT-1425, ambos relacionados con el Campamento Sector 2 de Limpia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, ubicada en calle Bosques de Granados sin número, esquina con Bosque de Balsas, colonia Bosques de las Lomas, Alcaldía Miguel Hidalgo, mismos que concluyeron mediante resoluciones administrativas de fechas 10 de mayo de 2011 y 31 de octubre de 2018, respectivamente.

En virtud de lo anterior, en dicho oficio se realizó, entre otras cosas, la transcripción de la resolución de fecha 31 de octubre de 2018, que en su punto 4 del “**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**”, hace referencia a que la Dirección de Servicios Urbanos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, informo que de sus antecedentes, se desprende la escritura pública número 34 de fecha 17 de septiembre de 1973. Por

tanto, de requerir mayor información al respecto, se sugiere solicitar dicha información a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de esta Entidad, toda vez que fue la unidad administrativa que substancio el procedimiento administrativo PAOT-2017-3513-SOT-1425.

...” (Sic).

Oficio: PAOT/300-000502-2024

Del contenido de la solicitud de información pública que nos ocupa, se tiene que la misma fue dirigida al titular de la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, por lo que se estima que esa Unidad debe pronunciarse al respecto.

No obstante, es importante destacar por cuanto hace a la escritura del predio que se refiere, esta Subprocuraduría mediante nota número PAOT/300-451-2024, de fecha 30 de abril de 2024, emitió respuesta a la solicitud de información pública folio 090172824000247, en la que remitió copia fiel de la versión pública del oficio DMH/DESU/JDRL/0421/2017, de fecha 06 de diciembre de 2017, signado por el entonces Director Ejecutivo de Servicios Urbanos de Miguel Hidalgo J. David Rodríguez Lara, así como de sus anexos, los cuales incluyen el instrumento Notarial número 34 de fecha 17 de septiembre de 1973. Sin más por el momento, le envío un respetuoso saludo.

...” (Sic)

3. El veintiuno de mayo, la parte solicitante presentó recurso de revisión, inconformándose, señalando lo siguiente:

“ ...

Enconformidad
se solicita el oficio de (MH) David Rodríguez Lara
de alcaldía Miguel Hidalgo a PAOT según oficio
29 Sep 23 de Antonio Esquivel Lopez e Brenda Daniela
Castillo of Paot 05300/500-336 2023 el cual
exhibe en hoja 4 y 5 Parroto 2 hoja 5/3 qui informa
de la escritura del Predio Bosque Granados y
Bosque Balsas em 17 Sep 1973 que abarca parroto 2
de hoja 5 por C Rodríguez Lara
Anexo - se pidio el oficio de MH - Rodríguez Lara
donde debe aparecer 4 renglones que adiciono
el C Rodríguez Lara y solo entregaron (PAOT)
otros anexos que no son lo solicitado

“ (sic)

4. El veinticuatro de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El trece de junio, el Sujeto Obligado, remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio PAOT-05-300/UT-900-0989-2024 y sus anexos, a través de los cuales emitió manifestaciones a manera de alegatos, y presentó las pruebas que consideró pertinentes

6. El veintiuno de junio, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia,

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el dieciséis de mayo, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al tercer día hábil siguiente, es decir, el veintiuno de mayo es **claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó el oficio emitido pro el C. David Rodríguez Lara, de la Alcaldía Miguel Hidalgo dirigido a la PAOT, de acuerdo a lo señalado en el oficio de fecha 29 de septiembre de 2023, signado por Antonio Esquivel López.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

b) Respuesta. El Sujeto Obligado informó lo siguiente:

Oficio PAOT-05-300/500-757-2024

“ ...

Al respecto, me permito informarle que mediante oficio PAOT-05-300/500-1336-2023 de fecha 29 de septiembre de 2023, se informó que la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de esta Entidad inició diversos procedimientos de investigación bajo los números de expedientes PAOT-2010-2370-SOT-1172 y PAOT-2017-3513-SOT-1425, ambos relacionados con el Campamento Sector 2 de Limpia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, ubicada en calle Bosques de Granados sin número, esquina con Bosque de Balsas, colonia Bosques de las Lomas, Alcaldía Miguel Hidalgo, mismos que concluyeron mediante resoluciones administrativas de fechas 10 de mayo de 2011 y 31 de octubre de 2018, respectivamente.

En virtud de lo anterior, en dicho oficio se realizó, entre otras cosas, la transcripción de la resolución de fecha 31 de octubre de 2018, que en su punto 4 del “**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**”, hace referencia a que la Dirección de Servicios Urbanos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, informo que de sus antecedentes, se desprende la escritura pública número 34 de fecha 17 de septiembre de 1973. Por

tanto, de requerir mayor información al respecto, se sugiere solicitar dicha información a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de esta Entidad, toda vez que fue la unidad administrativa que substancio el procedimiento administrativo PAOT-2017-3513-SOT-1425.

...” (Sic).

Oficio: PAOT/300-000502-2024

Del contenido de la solicitud de información pública que nos ocupa, se tiene que la misma fue dirigida al titular de la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, por lo que se estima que esa Unidad debe pronunciarse al respecto.

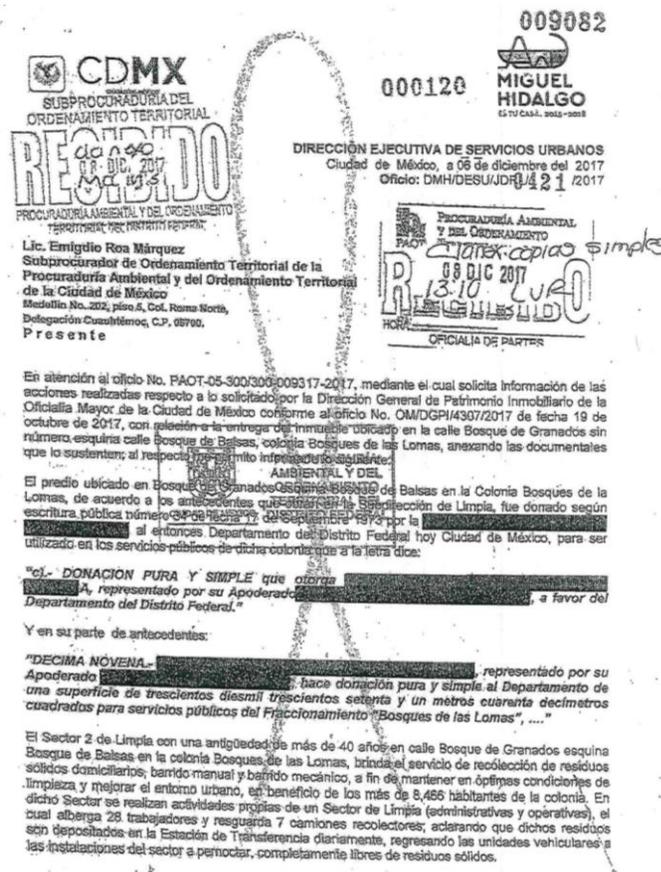
No obstante, es importante destacar por cuanto hace a la escritura del predio que se refiere, esta Subprocuraduría mediante nota número PAOT/300-451-2024, de fecha 30 de abril de 2024, emitió respuesta a la solicitud de información pública folio **090172824000247**, en la que remitió copia fiel de la versión pública del oficio DMH/DESU/JDRL/0421/2017, de fecha 06 de diciembre de 2017, signado por el entonces Director Ejecutivo de Servicios Urbanos de Miguel Hidalgo J. David Rodríguez Lara, así como de sus anexos, los cuales incluyen el instrumento Notarial número 34 de fecha 17 de septiembre de 1973. Sin más por el momento, le envío un respetuoso saludo.

...” (Sic)

c) **Manifestaciones de las partes.** El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente manifestó de manera medular su inconformidad señalando que la respuesta no guarda relación alguna con la información solicitada, debido a que no se le entregó el oficio emitido Por David Rodríguez Lara, dirigida a la Procuraduría.

Para lo cual remitió copia simple del oficio solicitado:



SEXTO. Estudio del agravio. Expuesto lo anterior, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los sujetos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.**

En ese sentido para efecto de estudiar lo manifestado en el recurso de revisión tenemos que la parte recurrente requirió el oficio emitido por David Rodríguez Lara, dirigido a la Procuraduría, ello de acuerdo con lo señalado en el oficio PAOT 05/300/500/336/2023, de fecha 29 de septiembre de 2023, emitido por Antonio Esquivel López.

Al respecto de la investigación realizada por esta Ponencia, se observó que la parte recurrente al momento de presentar su recurso de revisión anexo copia simple del oficio solicitado, donde se puede observar que se encuentra signado por David Rodríguez Lara el cual era Director Ejecutivo de Servicios Urbano de la Alcaldía Miguel Hidalgo dirigido al Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, como se muestra a continuación:

009082

CDMX
SUBPROCURADURÍA DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL

000120
MIGUEL
HIDALGO
CI 17/03/01, 0002-2008

RECIBIDO
09 DIC 2017

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SERVICIOS URBANOS
Ciudad de México, a 06 de diciembre del 2017
Oficio: DMHDESU/JDR/0421/2017

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Lic. Emigilio Roa Márquez
Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la
Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial
de la Ciudad de México
Medellán No. 252, piso 4, Col. Roma Norte,
Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700.
Presente

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
CI 17/03/01, 0002-2008
09 DIC 2017
0421
OFICIALÍA DE PARTES

En atención al oficio No. PAOT-05-300/300/009317-2017, mediante el cual solicita información de las acciones realizadas respecto a lo solicitado por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México conforme al oficio No. OM/DGPI/4307/2017 de fecha 19 de octubre de 2017, con pliego de entrega de información ubicado en la calle Bosque de Granados sin número esquina calle Bosque de Balzas, colonia Bosques de las Lomas, anexando las documentales que lo sustentan; al respecto se hizo el siguiente informe:

AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

El predio ubicado en Bosque de Granados esquina Bosque de Balzas en la Colonia Bosques de las Lomas, de acuerdo a los antecedentes que existen en la Dirección de Limpia, fue donado según escritura pública número 34 de 1973 de septiembre 17 de septiembre 1973 por la [redacted] al entonces Departamento del Distrito Federal hoy Ciudad de México, para ser utilizado en los servicios públicos de dicha colonia que a la fecha dice:

"c).- DONACION PURA Y SIMPLE que otorga [redacted] A, representado por su Apoderado [redacted], a favor del Departamento del Distrito Federal."

Y en su parte de antecedentes:

"DECIMA NOVENA.- [redacted] representado por su Apoderado [redacted] hace donación pura y simple al Departamento de una superficie de trescientos dieciséis metros cuadrados para servicios públicos del Fraccionamiento "Bosques de las Lomas","

El Sector 2 de Limpia con una antigüedad de más de 40 años en calle Bosque de Granados esquina Bosques de Balzas en la colonia Bosques de las Lomas, brinda el servicio de recolección de residuos sólidos domiciliarios, barrido manual y barrido mecánico, a fin de mantener en óptimas condiciones de limpieza y mejorar el entorno urbano, en beneficio de los más de 8,466 habitantes de la colonia. En dicho Sector se realizan actividades propias de un Sector de Limpia (administrativas y operativas), el cual alberga 28 trabajadores y registra 7 camiones recolectores; aclarando que dichos residuos son depositados en la Estación de Transferencia diariamente, regresando las unidades vehiculares a las instalaciones del sector a pernoctar, completamente libres de residuos sólidos.

...

CDMX
MIGUEL
HIDALGO
CI 17/03/01, 0002-2008

000119
0421

Es importante señalar, que reubicar el Sector Bosques implicaría la disminución de la eficacia con la que se presta el servicio de limpieza y recolección en la Colonia Bosques de las Lomas, toda vez que los vehículos recolectores tendrían que realizar un recorrido mayor del que actualmente realiza impactando considerablemente los tiempos de atención al servicio, aunado al consumo de más combustible.

Se anexa copia simple de los siguientes documentos:

- Instrumento Notarial número 34 de fecha 17 de Septiembre de 1973
- Oficio DMHDESU/JDR/543/2016 de fecha 29 de Marzo de 2016
- Oficio OM/DGPI/1807/2016 de fecha 4 de Mayo de 2016
- Oficio JD/2017/OJ/240 de fecha 17 de Noviembre de 2017

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente,
[Firma]
David Rodríguez Lara
Director Ejecutivo de Servicios Urbanos

CURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

..." (Sic)

Por lo anterior es claro que la parte recurrente acredita la existencia del oficio solicitado, sirviendo de apoyo lo sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia: **“INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA”**⁴. La cual establece que nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados.

Ante este Panorama es evidente, que en el presente caso, el Sujeto Obligado se encuentra en posibilidades de proporcionar el oficio solicitado, al haber indicios de su existencia, por lo que deberá de turnar la solicitud de información a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, que es la unidad administrativa a la cual va dirigido el oficio de interés del particular, para efectos de que haga la búsqueda exhaustiva de la información y entreguen la información conforme fue solicitada.

En consecuencia, en el presente caso el Sujeto Obligado no acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información, emitiendo una respuesta que no fue acorde a lo solicitado, dejando de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 201, de la Ley de Transparencia, normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente.

⁴ Publicada en la Pagina 1463, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de agosto de 2004, Novena Época, Registro 180,873.

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que esta se accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.
- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de la información.
- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.

En este contexto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales, antes detallados toda vez que no realizó la búsqueda exhaustiva de la información, cuando existen indicios de su existencia, vulnerando el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al no poder acceder a la información de su interés.

Ahora bien, es importante señalar que, **en caso de que no localicé en sus archivos el oficio solicitado**, deberá de apegarse a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señala lo siguiente:

“ ...

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalara a la persona pública responsable de contar con la misma.*

...

De acuerdo con la normativa antes citada, cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado que por sus atribuciones, facultades o funciones deba contar, **el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia de los documentos solicitados.**

En consecuencia, el Sujeto Obligado debe de entregar en copia certificada el oficio solicitado, dado que cuenta con posibilidades para pronunciarse, con lo cual dejo de cumplir con los principios previstos en el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**⁵

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que Sujeto Obligados deben realizar las acciones necesarias para atender de forma puntual, expresa y categórica, conforme a los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció, por lo que el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, razón por la cual se concluye que el **único agravio expuesto por el particular es fundado**.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

⁵ Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, deberá de gestionar la solicitud de información ante la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, para efectos de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y entregue el oficio solicitado en la modalidad elegida es decir en copia certificada previo pago de derechos por gastos de reproducción.

En caso de no localizar el oficio solicitado en sus archivos, deberá declarar la inexistencia de la información y remitir el acta correspondiente al particular, siguiendo el procedimiento previsto en Ley.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.